


Recursos proceso sucesión 2013-418

BORIS ILISH LOZANO <borislozano_1976@yahoo.es>

Lun 19/10/2020 16:56

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso auto 14-10-2020.pdf; autorizacion pago de impuesto MVG - sucesion EMA.pdf;

Adjunto lo enunciado con anexo

Boris Lozano
Abogado

Señora

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

Proceso: Sucesión
Radicado: 76001 31 10 006-2013-00418-00
Causante: Esperanza Mejía Arias
Asunto: Recurso de reposición

BORIS ILICH LOZANO MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado debidamente reconocido interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 14 de octubre de 2020 mediante el cual dispuso:

1. *"NO acceder a la solicitud de entrega de frutos civiles..."* por las razones que a continuación se expresan:

Argumenta el despacho que la administradora de los bienes no ha suministrado información que permita establecer la naturaleza, la cuantía y fecha de causación de cada uno de los valores que se encuentran consignados.

Además de lo anterior advierte nuevamente que la solicitud de autorización de entrega de los dineros no se encuentra suscrita por la totalidad de los sucesores procesales herederos, como es el caso de MONICA GONZALEZ MEJIA.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El artículo 503 del Código General del proceso señala:

"En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

(...)

1.1 Entre los presupuestos se verifica al interior del expediente que se encuentra en firme la providencia de junio 15 de 2015 que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos.

1.2 En segundo lugar, la solicitud se encuentra suscrita de consuno por los sucesores procesales de los herederos reconocidos, es decir: A. MARINA MEJIA DEL GIL, B. PEDRO NEL MEJIA ARIAS, C. GILMA MEJIA DE MARMOLEJO y MARIA LILA MEJIA DE GONZALEZ (STELLA MEJIA ARIAS).

Los sucesores procesales de: a) MARINA MEJIA DE GIL reconocidos en el expediente son: 1. Fernando Gil Mejía, 2. Leonor del Socorro Gil Mejía, 3. Gustavo Hernando Gil Mejía y 4. Consuelo Mejía de Sánchez. b) PEDRO NEL MEJIA ARIAS: 5. Clara Inés Mejía Uribe, c) GILMA MEJIA DE MARMOLEJO: 6. Jaime Alberto Marmolejo Mejía, 7. Alfredo Marmolejo Mejía, 8. Alfredo Marmolejo Mejía, 9. Sara Elizabeth Marmolejo Mejía, y 10. José Guillermo Marmolejo Mejía representado por Sara Elizabeth Marmolejo Mejía curadora designada por el juzgado 1º de Familia de Cali y 11. Esmeralda del Socorro Marmolejo Mejía. d) MARIA LILA MEJIA DE GONZALEZ (STELLA MEJIA ARIAS): 12. María Victoria González.

Por lo anterior se equivoca la señora Juez al señalar nuevamente que, la autorización no se encuentra suscrita por la totalidad de los sucesores procesales que representan los herederos, por cuanto a mi poderdante MONICA GONZALEZ MEJIA se presentó y reconoció en el auto que es materia del presente recurso.

Sin embargo, con el animo de remover este obstáculo adjunto al presente escrito autorización otorgada por MONICA GONZALEZ MEJIA a MARIA VICTORIA GONZALEZ MEJIA para el pago de las deudas por concepto de impuestos prediales de los bienes inmuebles relictos.

Por otra parte, en vigencia de la ley 1564 de 2012, las nuevas disposiciones prescriben que, desde la presentación de la demanda ésta deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos¹ y el juez ordenará su enteramiento.

En manera alguna la interpretación de esta inclusión en el nuevo enunciado normativo durante el tránsito de legislación, permite concluir la ineficacia de la citación de los herederos determinados e indeterminados mediante

¹ Numeral 3º art. 488

emplazamiento. Si bien es cierto, ahora es una exigencia jurídica como garantía de una interpretación que exhorte un proceder leal de los solicitantes, a fin de que reconozcan la existencia de aquellas personas con igual calidad para reclamar, claro está siempre que las conozcan, en nada impide aceptar que el emplazamiento dispuesto en el estatuto procesal anterior era en su momento una publicidad efectiva para enterar sobre la existencia del proceso a todos los interesados, tal como aconteció en el presente asunto.

1.3. De otro lado, la decisión objeto del presente recurso en la forma en que ha quedado expuesta, constituye un agravio al derecho al debido proceso, toda vez que, se deja al arbitrio del acto de un tercero (Inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S.) la aplicación del artículo 503 del código general del proceso, lo que puede y debe evitar ordenando la señora juez la entrega de los frutos civiles tantas veces mencionados.

1.4. Existen suficientes dineros para el pago de la deuda por concepto de impuesto predial, la cual goza de prelación en los términos del numeral 6º de los artículos 2495 y 2496 del código civil, tal como se verifica del informe de títulos que reposa en el expediente.

La totalidad de los dineros consignados a ordenes de este despacho corresponden a los frutos civiles producto de: i) arrendamientos de los bienes que hacen parte del patrimonio de la sucesión de la fallecida y ii) los saldos existentes en el Banco de Occidente producto del objeto social del establecimiento comercial denominado "*Lavandería El Escorial*" de propiedad de la causante ESPERANZA MEJIA ARIAS.

En este aspecto debemos tener en cuenta que, los cánones de arrendamiento y los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios derivados de la explotación del objeto social del establecimiento de comercio "*Lavandería El Escorial*", son considerados *frutos civiles* y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte de ESPERANZA MEJIA ARIAS pertenecen a los herederos de la causante, tal como lo prevé el artículo 1395 del código civil, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios a los bienes que los produjo.

1.5. Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar de acuerdo a los informes puestos en conocimiento en el numeral 2º del auto objeto de ataque, que la inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S. en los estados de cuenta y las facturas de venta aportadas, suministra información en cuanto a la naturaleza, la cuantía y la

calenda de causación de cada uno de los valores que al parecer se encuentran consignados a órdenes del Banco Agrario en las fechas señaladas y como en lo sucesivo lo ha realizado al interior del expediente.

2. El presente recurso igualmente se dirige contra el mismo numeral 4° de la parte resolutive del auto No 1046 en la que continuó su negativa al señalar: *"...tampoco a la solicitud de oficiar a los arrendatarios que ocupan los inmuebles de la causante para que consignen los cánones directamente a ordenes del despacho por lo expuesto en la parte motiva"*

Sin embargo, al verificar la parte motiva del auto objeto de vituperio no se observan los argumentos para negar la solicitud de medida cautelar en mención.


Puestas, así las cosas, solicito se REVOQUE el numeral 4° del auto atacado y en su lugar se ordene la entrega de los frutos civiles para el pago de las deudas por concepto de impuesto predial disponiendo un mismo trato para todos los acreedores que pertenecen a una misma clase.

Igualmente solicito se expresen las razones que conllevaron la negación de la medida cautelar solicitada. En el evento de mantener el numeral 4° de la parte resolutive del auto de octubre 14 de 2020 solicito se conceda recurso apelación.

ANEXOS

Autorización expedida por Mónica González Mejía para el pago de los impuestos prediales de los inmuebles relictos.

De la señora Juez,



BORIS ILICH LOZANO MOLINA

C.C. 93.395.871 de Ibagué

T.P. 305.688 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, octubre 15 de 2020


Doctora

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION
RADICADO: 2013-00418
CAUSANTE: ESPERANZA MEJIA ARIAS

MONICA GONZALEZ MEJIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 31.870.215 de Cali, en mi condición de hija de la heredera MARIA LILA MEJIA DE GONZALEZ (fallecida) y sucesora procesal reconocida en auto de octubre 14 de 2020, a través del presente documento designo a MARIA VICTORIA GONZALEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.564 de Calima – Valle, para efecto de proceder a realizar el pago de los impuestos prediales de todos y cada uno de los inmuebles que hacen parte de la masa herencial dentro de la sucesión de la referencia y aprovechar la oportunidad de acogernos al alivio tributario del 20% del capital y el 100% de los intereses de mora ofrecido por la Alcaldía de Santiago de Cali, conforme al decreto 930 de 2020 teniendo en cuenta que dichas obligaciones no se han pagado desde el año 2011.

De la señora Juez



MONICA GONZALEZ MEJIA
C.C. 31.870.215 de Cali

Recurso auto 14-10-2020 sucesión 2013-0418-00

BORIS ILISH LOZANO <borislozano_1976@yahoo.es>

Mar 20/10/2020 9:55

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso auto 14-10-2010.pdf; autorizacion pago de impuesto MVG - sucesion EMA.pdf;

Adjunto lo enunciado junto con anexo

Boris Lozano
Abogado

Señora

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

Proceso: Sucesión
Radicado: 76001 31 10 006-2013-00418-00
Causante: Esperanza Mejía Arias
Asunto: Recurso de reposición

BORIS ILICH LOZANO MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado debidamente reconocido interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 14 de octubre de 2020 mediante el cual dispuso:

1. *"NO acceder a la solicitud de entrega de frutos civiles..."* por las razones que a continuación se expresan:

Argumenta el despacho que la administradora de los bienes no ha suministrado información que permita establecer la naturaleza, la cuantía y fecha de causación de cada uno de los valores que se encuentran consignados.

Además de lo anterior advierte nuevamente que la solicitud de autorización de entrega de los dineros no se encuentra suscrita por la totalidad de los sucesores procesales herederos, como es el caso de MONICA GONZALEZ MEJIA.

El artículo 503 del Código General del proceso señala:

"En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

(...)

1.1 Entre los presupestos procesales se verifica al interior del expediente que se encuentra en firme la providencia de junio 15 de 2015 que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos.

1.2 En segundo lugar, la solicitud se encuentra suscrita de consuno por los sucesores procesales de los herederos reconocidos en su momento, es decir: A. MARINA MEJIA DEL GIL, B. PEDRO NEL MEJIA ARIAS, C. GILMA MEJIA DE MARMOLEJO y MARIA LILA MEJIA DE GONZALEZ (STELLA MEJIA ARIAS).

Los sucesores procesales de: a) MARINA MEJIA DE GIL reconocidos en el expediente son: 1. Fernando Gil Mejía, 2. Luz Marina Gil Mejía, 3. Leonor del Socorro Gil Mejía, 4. Gustavo Hernando Gil Mejía, 5. Consuelo Mejía de Sánchez. b) PEDRO NEL MEJIA ARIAS: 6. Clara Inés Mejía Uribe, c) GILMA MEJIA DE MARMOLEJO: 7. Jaime Alberto Marmolejo Mejía, 8. Alfredo Marmolejo Mejía, 9. Sara Elizabeth Marmolejo Mejía, 10. José Guillermo Marmolejo Mejía representado por Sara Elizabeth Marmolejo Mejía curadora designada por el juzgado 1º de Familia de Cali 11. Esmeralda del Socorro Marmolejo Mejía. d) MARIA LILA MEJIA DE GONZALEZ (STELLA MEJIA ARIAS) y 12. María Victoria González.

Por lo anterior se equivoca la señora Juez al señalar nuevamente que, la autorización no se encuentra suscrita por la totalidad de los sucesores procesales que representan los herederos, por cuanto a mi poderdante MONICA GONZALEZ MEJIA tan solo reconoció en el auto que es materia del presente.

Sin embargo, con el animo de remover este obstáculo adjunto al presente escrito autorización otorgada por MONICA GONZALEZ MEJIA para el pago de las deudas por concepto de impuestos prediales de los bienes inmuebles relictos.

Por otra parte, en vigencia de la ley 1564 de 2012, las nuevas disposiciones prescriben que, desde la presentación de la demanda ésta deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos¹ y el juez ordenará su enteramiento.

En manera alguna la interpretación de esta inclusión en el nuevo enunciado normativo durante el tránsito de legislación, permite concluir la ineficacia de la citación de los herederos determinados e indeterminados mediante emplazamiento. Si bien es cierto, ahora es una exigencia jurídica como garantía de una interpretación que exhorte un proceder leal de los solicitantes, a fin de que reconozcan la existencia de aquellas personas con igual calidad para reclamar, claro está siempre que las conozcan, en nada impide aceptar que el emplazamiento

¹ Numeral 3º art. 488

dispuesto en el estatuto procesal anterior era en su momento una publicidad efectiva para enterar sobre la existencia del proceso a todos los interesados, tal como aconteció en el presente asunto.

1.3. De otro lado, la decisión objeto del presente recurso en la forma en que ha quedado expuesta, constituye un agravio al derecho al debido proceso, toda vez que, se deja al arbitrio del acto de un tercero (Inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S.) la aplicación del artículo 503 del código general del proceso, lo que puede y debe evitar ordenando la señora juez la entrega de los frutos civiles tantas veces mencionados.

1.4. Existen suficientes dineros para el pago de la deuda por concepto de impuesto predial, la cual goza de prelación en los términos del numeral 6° de los artículos 2495 y 2496 del código civil, tal como se verifica del informe de títulos que reposa en el expediente.

La totalidad de los dineros consignados a ordenes de este despacho corresponden a los frutos civiles producto de: i) arrendamientos de los bienes que hacen parte del patrimonio de la sucesión de la fallecida y ii) los saldos existentes en el Banco de Occidente producto del objeto social del establecimiento comercial denominado "*Lavandería Escorial*" de propiedad de la causante ESPERANZA MEJIA ARIAS.

En este aspecto debemos tener en cuenta que, los cánones de arrendamiento y los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios derivados de la explotación del objeto social del establecimiento de comercio "*Lavandería Escorial*", son considerados *frutos civiles* y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte de ESPERANZA MEJIA ARIAS pertenecen a los herederos de la causante, tal como lo prevé el artículo 1395 del código civil, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios a los bienes que los produjo.

1.5. Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar de acuerdo a los informes puestos en conocimiento en el numeral 2° del auto objeto de ataque, que la inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S. en los estados de cuenta y las facturas de venta aportadas, suministra información en cuanto a la naturaleza, la cuantía y la calenda de causación de cada uno de los valores que se encuentran consignados a ordenes del Banco Agrario en las fechas señaladas y como en lo sucesivo lo ha realizado al interior del expediente.

dispuesto en el estatuto procesal anterior era en su momento una publicidad efectiva para enterar sobre la existencia del proceso a todos los interesados, tal como aconteció en el presente asunto.

1.3. De otro lado, la decisión objeto del presente recurso en la forma en que ha quedado expuesta, constituye un agravio al derecho al debido proceso, toda vez que, se deja al arbitrio del acto de un tercero (Inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S.) la aplicación del artículo 503 del código general del proceso, lo que puede y debe evitar ordenando la señora juez la entrega de los frutos civiles tantas veces mencionados.

1.4. Existen suficientes dineros para el pago de la deuda por concepto de impuesto predial, la cual goza de prelación en los términos del numeral 6° de los artículos 2495 y 2496 del código civil, tal como se verifica del informe de títulos que reposa en el expediente.

La totalidad de los dineros consignados a ordenes de este despacho corresponden a los frutos civiles producto de: i) arrendamientos de los bienes que hacen parte del patrimonio de la sucesión de la fallecida y ii) los saldos existentes en el Banco de Occidente producto del objeto social del establecimiento comercial denominado "*Lavandería Escorial*" de propiedad de la causante ESPERANZA MEJIA ARIAS.

En este aspecto debemos tener en cuenta que, los cánones de arrendamiento y los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios derivados de la explotación del objeto social del establecimiento de comercio "*Lavandería Escorial*", son considerados *frutos civiles* y entrándose de aquellos producidos luego de la muerte de ESPERANZA MEJIA ARIAS pertenecen a los herederos de la causante, tal como lo prevé el artículo 1395 del código civil, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios a los bienes que los produjo.

1.5. Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar de acuerdo a los informes puestos en conocimiento en el numeral 2° del auto objeto de ataque, que la inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S. en los estados de cuenta y las facturas de venta aportadas, suministra información en cuanto a la naturaleza, la cuantía y la calenda de causación de cada uno de los valores que se encuentran consignados a ordenes del Banco Agrario en las fechas señaladas y como en lo sucesivo lo ha realizado al interior del expediente.

2. El presente recurso igualmente se dirige contra el mismo numeral 4° de la parte resolutive del auto No 1046 en la que continuó su negativa al señalar: *"...tampoco a la solicitud de oficiar a los arrendatarios que ocupan los inmuebles de la causante para que consignen los cánones directamente a ordenes del despacho por lo expuesto en la parte motiva"*

Sin embargo, al verificar la parte motiva del auto objeto de vituperio no se observan los argumentos para negar la solicitud la medida cautelar en mención.


Puestas, así las cosas, solicito la revocación de la negativa adoptada entorno a la entrega de los frutos civiles para el pago de las deudas que gozan de prelación.

Igualmente solicito se expresen las razones que conllevaron la negación de la medida cautelar solicitada. En el evento de mantener el numeral 4° de la parte resolutive del auto de octubre 14 de 2020 solicito se conceda recurso apelación.

ANEXOS

Autorización expedida por Mónica González Mejía para el pago de los impuestos prediales de los inmuebles relictos.

De la señora Juez,



BORIS ILCHI LOZANO MOLINA

C.C. 93.395.871 de Ibagué

T.P. 305.688 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, octubre 15 de 2020


Doctora

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION
RADICADO: 2013-00418
CAUSANTE: ESPERANZA MEJIA ARIAS

MONICA GONZALEZ MEJIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 31.870.215 de Cali, en mi condición de hija de la heredera MARIA LILA MEJIA DE GONZALEZ (fallecida) y sucesora procesal reconocida en auto de octubre 14 de 2020, a través del presente documento designo a MARIA VICTORIA GONZALEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No 29.432.564 de Calima – Valle, para efecto de proceder a realizar el pago de los impuestos prediales de todos y cada uno de los inmuebles que hacen parte de la masa herencial dentro de la sucesión de la referencia y aprovechar la oportunidad de acogernos al alivio tributario del 20% del capital y el 100% de los intereses de mora ofrecido por la Alcaldía de Santiago de Cali, conforme al decreto 930 de 2020 teniendo en cuenta que dichas obligaciones no se han pagado desde el año 2011.

De la señora Juez


MONICA GONZALEZ MEJIA
C.C. 31.870.215 de Cali